

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 17 DE FEBRERO DE 1872.

NÚM. 7.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juez, Licenciado D. Leocadio López.

Demanda sobre desocupacion de casa.—Derecho transitorio en la aplicacion del Código, y de las leyes anteriores á él, sobre arrendamiento de fincas.—Reconduccion tácita.—Valor de las ejecutorias.

México, Diciembre 20 de 1871.

Visto el juicio verbal seguido por el Lic. D. Agustin de Bazan y Caravantes, en representacion con poder jurídico de D. M. R. contra el Dr. D. J. A. y B., sobre desocupacion de los altos de la casa núm. 1 de la 2ª calle del Puente del Correo Mayor, fundando la demanda, primero: en la necesidad de reparaciones que no pueden hacerse, si no es desocupándose la casa por el inquilino. Segundo: en la necesidad que el dueño tiene de habitarla; y tercero: en el derecho que los artículos diez y nueve y veinte de la ley de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, conceden al adjudicatario, ó propietario de una finca rústica ó urbana, arrendadas por tiempo indeterminado para hacer cesar, ó mudar el arrendamiento á su voluntad, pasados tres años desde la publicacion de la citada ley, ó desde la fecha de su celebracion si fué contraido con posterioridad; lo contestado por el demandado, quien negó estar obligado á desocupar la casa: no por el primer motivo, porque en virtud de lo prevenido en el artículo tres mil ochenta y dos del Código

civil del Distrito Federal, fraccion tercera, el inquilino solo está obligado á desocupar toda la finca, cuando toda ella necesita de reparacion, y en el caso, solo la necesitan la cocina y el techo de la escalera: no por el segundo, porque por el artículo tres mil ciento cuarenta y seis del mismo Código, se halla expresamente prohibido, que el arrendador rescinda el contrato, aunque alegue que quiere, ó necesita la casa para su propio uso, á ménos que se haya pactado lo contrario; y no por el tercero, porque derogadas como lo están por la ley de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, artículo segundo, los artículos diez y nueve y veinte de la de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y habiéndose puesto la demanda despues del primero de Marzo de este año, en que empezaron á tener vigor legal los artículos tres mil ciento sesenta y ocho, y tres mil ciento sesenta y nueve del nuevo Código, caducó el derecho, que á virtud de la ley de 25 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, tenia el propietario R. para hacer cesar el arrendamiento, ó mudar lo á su voluntad, pasados tres años desde la fecha de la publicacion de la citada ley; las pruebas rendidas por ambas partes, y son por la del actor, la escritura de adjudicacion de la casa, otorgada á su favor en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis; la nota de cancelacion del gravámen que reportaba de diez mil pesos á favor de la Universidad; unos recibos que acreditan el pago de réditos por dicho capital, en mil ochocientos cincuenta y seis; un dictámen del ingeniero D. J. C., que demues-

tra la necesidad de la reparacion del techo de la escalera y del suelo de la antigua azotehuela, sobre el cual descansan ahora el brasero de la cocina, el lavadero, el comun y dos cuartos chicos formados por tabiques capuchinos, y unas posiciones que el demandado absolvió en sentido afirmativo; y por parte de éste, un recibo de veinte y tres pesos, primera renta pagada en Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres; unas posiciones que el actor absolvió en sentido afirmativo; y la diligencia de vista de ojos practicada á pedimento del demandado, y por la que se demuestra que las únicas partes de la casa que necesitan de urgente reposicion, son las que marca en su informe el ingeniero C.; los apuntes de alegato y cuanto en autos consta, se tuvo presente y ver convimo. Considerando: que hallándose conformes ambos litigantes en los hechos, á saber: en que D. M. R. es propietario de la casa, y el Dr. A. y B. inquilino de los altos, desde Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres; que el contrato de arrendamiento fué verbal y por tiempo indeterminado; que dicho contrato no ha sido renovado ni alterado, á pesar de lo dispuesto en favor del propietario por los artículos diez y nueve y veinte de la ley de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis: que el contrato permaneció en el mismo estado, al empezar á regir en primero de Marzo de este año el nuevo Código Civil del Distrito Federal, y que las primeras reclamaciones sobre desocupacion de casa, fueron hechas hasta Julio último, la cuestion queda reducida á examinar si los motivos en que se hace estribar la demanda de desocupacion, son legales y de ellos nace la obligacion del inquilino para desocupar la casa. Considerando: que esto supuesto, y teniendo á la vista los artículos tres mil ochenta y dos, fraccion tercera, y tres mil ciento cuarenta y seis del nuevo Código, no cabe la menor duda sobre la ninguna solidez legal de las dos primeras causales, alegadas al fundar la demanda de desocupacion; pues es evidente conforme á la razon y á la ley, primero: que no puede pedirse la desocupacion de todo un edificio solo por el hecho de que la pieza destinada para cocina, ó de que el techo de la escalera necesiten de pronta, urgente y necesaria reparacion; y segundo, que segun la legislacion actualmente vigente, no cabe la rescision de un contrato de arrendamiento, solo por el principio de necesitar el dueño de la casa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado de contrario. Considerando: que si bien no procede la desocupacion de los altos de la casa núm. 1 de la segunda calle del Puente del Correo Mayor,

por los dos primeros motivos, no sucede así respecto del tercero: primero, porque siendo el contrato de arrendamiento celebrado entre R. y el Dr. A., anterior al veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, quedó comprendido en lo dispuesto por el artículo diez y nueve de la ley de aquella fecha, en virtud del cual, si R. tuvo por su contrato con el gobierno la obligacion de respetar durante tres años, contados desde la fecha de la publicacion de la ley, el celebrado con el Dr. A., vencidos estos desde veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, desde dicho dia para lo sucesivo, acabó la limitacion puesta á su propiedad adquirida por adjudicacion, tuvo el dominio sin limitacion, y pudo en cualquier dia y tiempo pedir á su voluntad la desocupacion de la casa, ó alterar su contrato, sin que el inquilino pudiera oponerse á ello, bajo el pretexto de hallarse derogada la ley que le dió ese derecho; pues siendo éste de los llamados adquiridos, por nacer de un contrato celebrado con el gobierno, no puede perderlo sin su voluntad por otra ley posterior, aunque realmente exista, en un país como el nuestro, en donde la suprema ley que es la Constitucion de mil ochocientos cincuenta y siete, tiene garantido en su artículo catorce el principio salvador y conservador de la no retroactividad, el cual se conculca siempre que la ley volviendo la cara hacia atrás destruye derechos adquiridos, que son los que nacen de un contrato, de un testamento cuyo autor ha muerto, ó de una sucesion intestada, abierta en tiempo en que estaba vigente una ley que concedia tales ó cuales derechos. Segundo: porque el artículo tres mil ciento sesenta y ocho, en que el Dr. A. ha pretendido fundar la caducidad del derecho de D. M. R. para pedir la desocupacion de los altos de su casa, es inconducente é inaplicable en el caso, pues los arrendamientos llamados indeterminados ó indefinidos anteriores al 1º de Marzo de este año, ó eran anteriores al 25 de Junio de 1856 ó posteriores; si lo primero, quedaron determinados por dicha ley, que los hizo obligatorios por tres años para el arrendador, contándose el término desde la fecha de su publicacion; si lo segundo, quedaron tambien determinados por la misma ley, contándose el término desde la fecha de su celebracion, siguiéndose de aquí que ántes del dia primero de Marzo de este año, y despues de la ley de 25 de Junio de 1856, no ha habido, rigurosamente hablando, contratos de arrendamientos de fincas rústicas y urbanas indeterminados, pues todos han sido de tiempo determinado, ó por voluntad de las partes ó por la ley. En consecuencia, el artí-

culo tres mil ciento sesenta y ocho que se cita, y cuya letra es: "Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado durarán tres años, á cuyo vencimiento terminarán sin necesidad de previo desahucio:" solo comprende los arrendamientos no determinados por voluntad de los contratantes que se celebraren del día 1º de Marzo último en adelante, y en cuyo número no se halla el celebrado por D. M. R. y el Dr. A. de B.; pues este mismo asegura de una manera expresa y terminante, que su contrato fué anterior al veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y comprendido de lleno en la prevencion del artículo diez y nueve de la ley de aquella fecha. Tercero: porque tratándose de prestaciones, derechos y obligaciones que nacen de un contrato, á saber: del contrato que R. celebró con el Gobierno para adjudicarse una finca urbana, aun en el supuesto de que esté derogada la ley de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, la cuestion debe decidirse por dicha ley, aunque la demanda se hubiere intentado despues del primero de Marzo último, en que empezó á tener vigor legal el Código Civil, por el que se supone derogada. Cuarto: porque habiéndose adoptado por los artículos tres mil ciento sesenta y ocho y tres mil ciento sesenta y nueve del nuevo Código, los principios consignados en los artículos diez y nueve y veinte de la ley de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y cuarto de la de veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno; dichos artículos, léjos de ser derogatorios, son confirmatorios; y mal puede fundarse en ellos la caducidad del derecho que D. M. R. tiene por la de veinticinco de Junio, tantas veces citada, para pedir la desocupacion de los altos de su casa. Quinto: que siendo notorio el espíritu del nuevo Código en el sentido de favorecer el derecho de propiedad, de manera que nunca reconoce la tácita reconduccion en las fincas urbanas, (artículos tres mil ciento treinta y cinco y tres mil ciento setenta), es incompatible con dicho espíritu la pretension del Dr. A., que sobre haber habitado diez y ocho años la casa por la módica renta de veintitres pesos mensuales, quiere aún habitarla contra la voluntad del dueño por otros tres años; y Sexto: porque si bien existe, como asegura el Dr. A. en su alegato, en un caso semejante una ejecutoria en contra, que declaró que el inquilino no estaba obligado á la desocupacion, dicha ejecutoria no es conocida por el suscrito juez, y que aunque lo fuera, son tan fuertes las razones expuestas, que por ellas

no podria seguir, en conciencia, lo determinado por la ejecutoria; que, por otra parte, por respetable que sea, no hace ley sino solo entre las partes. Por tales consideraciones, leyes citadas y leyes sétima, título tercero; primera, título catorce, partida tercera, y artículo tres mil ciento setenta del Código Civil del Distrito Federal, se declara: Que el actor, por el tercer motivo, ha probado su accion y demanda como probar le convenia, y no el demandado, por lo tocante á su última excepcion: en consecuencia, se condena al Dr. D. J. A. de B. á desocupar los altos de la casa número uno de la segunda calle del Puente del Correo Mayor, en el término de un mes contado desde el siguiente dia al de la notificacion de esta sentencia, quedando obligado á poner cédulas por dicho término, y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verla; condenándosele, como se le condena, en las costas legalmente causadas en el presente juicio, que pagará dentro de tercero dia despues de aprobada que sea su liquidacion, con apercibimiento de ser ejecutado en caso contrario. Juzgando definitivamente así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez cuarto en el ramo Civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.*—*Manuel S. Leon*, escribano público.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juez. Lic. D. Leocadio López.

Créditos por importe de traspaso en las fincas adjudicadas.
—La accion real se debe hacer valer contra el poseedor.—
Para probar el documento privado, á falta de reconocimiento, es preciso que los testigos declaren sobre el hecho de su otorgamiento.

México, Enero 6 de 1872.

Visto el juicio civil ordinario, seguido por el Lic. D. Manuel Siliceo, en representacion con poder jurídico de D. J. J. C. contra D. J. I. L., demandando el segundo al tercero como subrogatorio de D. J. H. N., y éste del concurso de D. A. L., quien á su vez lo fué de la testamentaria de D. M. de los T. R., la cantidad de tres mil quinientos pesos, importe del traspaso de la casa núm. 5 de la calle de la Acequia, y cuya suma asegura se le reconoce sobre la misma casa, fundando la demanda en el hecho de que el demandado D. J. I. L. es el poseedor de la finca responsable,

y en el derecho que á C. como á subrogatorio de L. concede el artículo doce de la ley de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis; lo contestado por el demandado, quien se redujo á negar la demanda, sin expresar ninguna excepcion; las pruebas rendidas por ambas partes durante el término probatorio, y son por la del demandante, la escritura pública de doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, otorgada por la testamentaria de D. M. de los T. R., á favor de D. A. L.: un documento privado, firmado por D. R. B. en doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, por el que se expresa, que B., mayordomo de los bienes pertenecientes á la iglesia Metropolitana, reconoció á D. A. L., como traspaso de la casa núm. 5 de la calle de la Acequia, la cantidad de tres mil quinientos pesos, dejando á L. en libertad para poder traspasar la casa á quien le conviniera, y obligándose á que, en caso de que por cualquiera motivo se quitara la casa al referido L., se le bonificaria ó pagaria por la iglesia Metropolitana la cantidad de tres mil quinientos pesos: la escritura pública de once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, otorgada por el síndico del concurso de D. A. L. con consentimiento de la mayoría de acreedores y aprobacion judicial, á favor de D. J. H. N., y por la que consta, que entre los derechos y acciones vendidas á N., una de ellas fué la relativa á los tres mil quinientos pesos del traspaso: la escritura que D. J. H. N. otorgó de cesion y subrogacion á favor de D. J. J. C., y las declaraciones de D. J. P. V., A. A. T. y D. D. A., quienes afirman, que en su concepto, la firma que cubre el documento privado de doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, es de D. R. B., que era hombre de suma honradez, y á quien se daba fe y crédito en todas sus aseveraciones en cualquiera forma que las hiciera; y por parte del demandado, una escritura pública de treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno, por la que consta, que desde dicha fecha se vendió á D. Mariano Ortiz de Montellano, por D. J. I. L., la casa número 5 de la calle de la Acequia, en cantidad de diez mil pesos, y de cuyo precio recibió al contado el vendedor tres mil quinientos; debió recibir otro tanto el dos del actual, quedando á reconocer el comprador por cinco años, desde la fecha de la escritura, con el rédito de un seis por ciento anual, á favor del Lic. D. Francisco de P. Tabera, los tres mil pesos restantes, entrando en posesion de la casa desde de la fecha de la referida escritura: una certificacion dada en diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno por el notario C. Juan Na-

varro, y por la que aparece, que D. A. L. adjudicó, como inquilino, en once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, la casa núm. 5 de la calle de la Acequia, conforme á la ley de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y que á consecuencia de la llamada ley de veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, en diez y seis de Febrero de dicho año, devolvió la escritura con la nota, de que su intencion al adjudicar la casa, no habia sido tomarla, sino tenerla en su poder en calidad de depósito para devolverla en su oportunidad: la declaracion de D. Mariano Ortiz de Montellano que afirma haber comprado la casa, y haber entrado á su posesion desde el treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno, y las declaraciones de D. A. Q. y D. J. M., el primero que fué administrador de los bienes de la Archicofradía del Santísimo, y el segundo mayordomo del Convento de Santa Clara y la Concepcion de esta ciudad, asegurando el primero, que no se reconocian traspasos, y el segundo, que tampoco se reconocian dichos traspasos, y solo las mejoras, ó el importe de las vidrieras, puertas y demas cosas que los inquilinos hacian en las casas, pero que era necesaria la aprobacion, aunque fuera verbal, del prelado; los alegatos de ambas partes, y cuanto de autos consta, se tuvo presente y verconvino. Considerando: que la accion deducida en el juicio por D. J. J. C. contra D. J. I. L., es real, segun los términos en que está propuesta en la demanda. Considerando: que esto supuesto, ha debido probar, para obtener en el juicio dos extremos, á saber: la accion real que tiene para pedir la cantidad que se reclama, y la posesion de D. J. I. L. en la casa núm. 5 de la calle de la Acequia, que es la que se considera responsable á la suma que se demanda. Considerando: que siendo esto así, no están probados, ni el primero, ni el segundo. No el primero; porque si bien aparece un documento privado, firmado por D. R. B. como mayordomo de los bienes de la fábrica de la Catedral, no está probado que dicho B. firmó el documento presentado; no está probado tampoco, que el tal B. era tal mayordomo en la fecha en que firmó el documento, ni que el tal mayordomo hubiera tenido facultades para reconocer traspasos y obligar con su reconocimiento á la corporacion propietaria de que era mayordomo. Y que si bien á este respecto se han presentado tres testigos, estos no prueban la verdad del documento, porque no estando reconocido conforme á lo prevenido por las leyes ciento catorce y ciento diez y nueve, título diez y ocho, Partida tercera, no afirman los testi-

gos que vieron firmar el documento á D. R. B., ó que vieron que lo mandó hacer, sino solo que en su concepto la firma que cubre el documento es del referido B. No lo segundo, porque está probado con evidencia que, al ponerse la demanda y aun al intentarse la conciliacion, se hallaba en posesion de la casa el Lic. D. Mariano Ortiz de Montellano, quien la compró y empezó á poseerla desde treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno; infiriéndose de lo expuesto, que el actor no ha probado ni el derecho que asegura tener á la cantidad que reclama, ni la posesion del demandado en la casa que se supone responsable al pago de dicha cantidad. Considerando: que habiendo sido D. J. A. L. adjudicatario de la casa núm. 5 de la calle de la Acequia, conforme á la ley de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, perdió su derecho de traspaso segun el artículo doce de dicha ley, desde once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, fecha en que se le hizo la adjudicacion; pues habiendo sido el adjudicatario, acabó su derecho por confusion, y consolidado el reconocimiento con la propiedad de la casa, no pudo transferir ningun derecho á su concurso, ni éste á D. J. H. N., ni el Sr. N. á D. J. C. (Regla cincuenta y cuatro de las del derecho, y ley octava, título diez, libro dos, Fuero Real), y Bronschort, comentario á la regla cincuenta y cuatro. Considerando: que si bien segun el artículo doce de la ley de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, el adjudicatario que se subroga en lugar del arrendatario, debía pagar las mejoras, guantes y trasposos reconocidos al inquilino por la corporacion propietaria, por escrito y ántes de la publicacion de la ley, D. J. I. L. no se subrogó en lugar del inquilino por la ley de veinticinco de Junio, sino del antiguo adjudicatario que devolvió la finca voluntariamente y á virtud de una ley posterior, la de cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno; la que en los artículos diez y nueve y veinte no impone al denunciante que quedó subrogado en lugar de los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales que devolvieran voluntariamente las fincas al clero, por la llamada ley de veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, mas obligacion que la de pagar el precio de la finca, conforme á la ley de trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y circular de veintisiete del mismo Julio.

Por tales consideraciones y leyes veintiocho, título segundo; treinta y nueve del mismo título; primera, título catorce, ciento catorce y ciento diez y nueve, título diez y ocho

Partida tercera; artículo doce de la ley de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y artículos diez y nueve y veinte de la de cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Se declara: que el actor no ha probado su accion y demanda como probar le convenia, y sí el reo sus defensas: en consecuencia, se absuelve á D. J. I. L. de la demanda formulada por D. J. J. C., reclamando el pago de tres mil quinientos pesos y los réditos de esta suma á razon de un seis por ciento anual; y se condena al referido D. J. J. C. en las costas causadas legalmente en esta instancia. Juzgando definitivamente y administrando justicia, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez cuarto en el ramo Civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Eduardo Galan,* escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SEGUNDA SALA.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

Juez, el Lic. D. J. M. Castellanos.

Acusacion por abuso de confianza.—Sobrescimiento.—La accion por responsabilidad criminal procedente de transacciones ó actos civiles, no presta mérito para proceder criminalmente contra el acusado, sino previa la calificacion por el juez competente, de esos mismos actos.

En 30 de Agosto del año de 1870, los Sres. B. y Cº con poder de D. A. N., se presentaron ante el Juez 5º menor solicitando que, por providencia precautoria, se librara orden al director del Banco de Lóndres, para que retuviera en calidad de depósito y á disposicion del Juez 5º de lo Criminal, ante quien se iba á instaurar la accion correspondiente, las alhajas que expresan unas facturas corrientes en autos y que D. A. N. entregó en comision para su venta á D. P. S., y éste las empeñó en el referido Banco. Previas las diligencias respectivas, se libró la orden solicitada, procediéndose al juicio de conciliacion sin éxito alguno; y en 7 de Setiembre presentaron ante el Juez 5º de lo Criminal los referidos B. y Cº, escrito de querrela, que tambien suscribió N., contra S., por haber éste empeñado las alhajas que se le dieron

en comision para su venta, faltando, no solo á las leyes relativas á los comisionistas, sino cometiendo un verdadero hurto segun las leyes que citan en dicho escrito, y ofreciendo la informacion sumaria respectiva. Se recibió ésta, y en vista de ella, con fecha 13 de Setiembre, se libró orden para la comparecencia del acusado, á quien se tomó su declaracion, en que expuso: que las alhajas las recibió en pago y no en comision. A consecuencia del careo habido entre N. y S., dispuso el Juez presentaran sus respectivos libros, de cuya diligencia resultó, que se mandara detener á S. Notificado el acusado, pidió salir en libertad bajo de fianza. Despues se decretó el auto de prision formal, previéndose á S. nombrara defensor, y que se diera conocimiento al promotor. N. se opuso á la libertad de S., que al fin se concedió bajo de fianza.

S. promovió informacion para probar varios abusos ó estafas cometidos por N., y pidió se sobreseyera en la causa por no estar justificado el delito, á lo que se proveyó de conformidad en el auto siguiente:

México, Mayo 15 de 1871.

Vistas estas diligencias instruidas contra D. P. S. á petición de D. L. B. y C^a por D. A. N., por abuso de confianza, y considerando: que se ha hecho consistir el hecho criminal en haber recibido el acusado dos facturas de alhajas, por valor una de \$ 12,600, y otra de \$ 2,900, para su venta; y que faltando éste á las leyes relativas á los comisionistas, las empeñó, aprovechándose de la suma que obtuvo en préstamo. Debiendo, pues, el Juzgado averiguar la existencia del delito, dictó las medidas precautorias y de seguridad relativas que previene el artículo 55, cap. 6º de la ley de 5 de Enero de 1857, en atencion á los indicios que resultaban de la informacion rendida por el acusador en apoyo de su querrela. Y con el fin de esclarecer y hacer constar la existencia real del cuerpo del delito de una manera evidente, lo cual constituye la única base de los procedimientos criminales entre las personas que aparezcan responsables, el Juzgado, previas las medidas que son de su resorte y jurisdiccion, ha procedido á recibir los comprobantes tanto del acusador como del acusado con toda escrupulosidad; y como de ellos consta que no es un hecho aislado, como se presume por el escrito de acusacion é informacion sumaria y provisional, sino que S. tenia cuenta corriente con el acusador desde el año de 1867, y el mismo querellante asegura en sus declaraciones que no sabe si él es deudor ó acreedor del acusado, por estar

ilíquida la cuenta, habia necesariamente que examinar esas cuentas, en las que aparecen abonadas las partidas de los objetos que son materia de esta causa, con conocimiento del quejoso, quedando, en consecuencia, por resolver previamente puntos de mero derecho civil, cuales son: si las alhajas las recibió S. en comision para su venta ó en pago de mayor cantidad; si el comisionista, caso de que en el presente lo fuera S., puede ó no disponer de los objetos que se le entregan para su realizacion, abonando su valor á la cuenta del comitente; si en efecto es deudor N. ó acreedor en la liquidacion general, hechos esencialmente previos á la calificacion de la conducta que cada uno haya observado en los diversos contratos mercantiles que se demarcan y designan en la cuenta corriente que está por liquidar, y de que no puede conocer el presente juez ni el jurado de hecho por carecer de jurisdiccion propia: que no ventilándose aquí un hecho que pudiera aislarse de tales consideraciones, como depósito de cosa determinada ú otra cosa semejante que estuviera fuera de las operaciones del comercio que mutuamente han llevado S. y N., hay necesidad de resolver los derechos que se enuncian por el acusado, con igual probabilidad, á los civiles, de que se deduce la accion que ejercita el acusador. Por tales consideraciones, este Juzgado se declara incompetente en los procedimientos, por ser lo sustancial de la querrela materia de accion civil y no puramente criminal, como se supuso en el escrito de querrela, y que el Juzgado no podia apreciar, teniendo exacto conocimiento de tales circunstancias, sino cuando se han practicado las diligencias que mutuamente se promovieron para el esclarecimiento de los hechos. Para que una causa criminal sea procedente y eficaz á su objeto, debe constar en ella, sin duda alguna, la infraccion voluntaria y deliberada de una ley penal, y que esta infraccion consista en un acto positivo; y como por lo actuado aparece que se pretende justificar un contrato que no está prohibido por la ley, cual es la comision mercantil, pretendiendo deducir delito de su resultado pecuniario, lo cual se niega por el acusado, interponiendo excepcion perentoria á la existencia de tal comision, ántes de calificar si el supuesto reo obró mal al disponer de esos objetos en su favor, seria preciso que quedara definido por autoridad competente el punto original de esta principal cuestion. Por estas razones, pues, así como porque las pruebas que se han aducido tienden á justificar esos derechos civiles, y solo por induccion ó accidentalmente se supone el delito de hurto ó abuso, que seria en

todo caso un incidente de la calificación previa del mejor derecho que se justificara en la vía que corresponde, como tampoco el acusador ha justificado como debiera la preexistencia del cuerpo del delito, ni ésta aparece aún agotados los medios de averiguación. Por lo mismo, teniendo presente lo que previenen las leyes 2ª, tít. 16, lib 11 Nov. Rec., y la 26, tít. 1º, Part. 7ª, el suscrito juez manda sobreseer y sobresée en estas diligencias, declarando: 1º, Que en nada perjudica á la reputación de D. P. S. la detención y auto de formal prisión que se dictó contra su persona, quedando, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto. 2º, Quedan á salvo los derechos civiles que correspondan al acusador y acusado para que los deduzcan ante la autoridad competente. 3º, Quedan á salvo y se reservan á S. sus derechos sobre los perjuicios que le haya ocasionado esta acusación, para que los ejercite ante quien y contra quien corresponda. 4º, Todos los incidentes civiles que han tenido lugar en la formación de esta causa, quedan en el estado en que se encuentran, para que la autoridad competente determine sobre ellos lo que corresponda en derecho. 5º, Líbrese orden á la Inspección General de Policía para que no sea solicitado aún para su aprehensión el repetido S. 6º y último: Notifíquese este auto á los interesados, y fecho, remítase el proceso á la superioridad para su revisión, según lo previene el artículo 62 de la ley de 5 de Enero de 1857, previniéndose á D. P. S. otorgue fianza de estar á derecho para los efectos de la revisión, ó bajo de protesta en su caso. Así, por el presente auto, lo decretó el C. Lic. José María Castellanos, juez 5º de lo Criminal, y firmó por ante mí, de que doy fe.—*J. M. Castellanos.—V. Canaliza, secretario.*

De esta determinación apeló N, y se remitió el expediente al superior.

El fiscal opinó que se habían distraído á un objeto diverso de la comisión de venta para que se entregaron las alhajas á S., cuyo hecho debía ser objeto de una sentencia, según la ley 26, tít. 1º, Part. 7ª

Con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de 19 de Junio de 1869, creyó el fiscal que se debían sujetar las diligencias á jurado revocando el sobreseimiento.

El Tribunal Superior pronunció el fallo siguiente:

México, Diciembre 30 de 1871.

Vista la acusación que D. A. de N. presentó contra D. P. S., por el abuso de confianza que dice perpetró empeñando en el Banco de

Londres unas alhajas valiosas en \$ 15, 505, que el quejoso sacó en comisión de la casa de los Sres. L. B. y Cª, y entregó también en comisión al acusado. Vistos el auto del C. Juez 5º de lo Criminal pronunciado en 15 de Mayo de este año, que mandó sobreseer en la averiguación por falta de mérito para continuarla, y declaró que en nada se perjudicó la reputación de D. P. S. por la detención que sufrió y auto de formal prisión que se dictó contra él, dejando á ambas partes sus derechos civiles á salvo para que los deduzcan ante los tribunales competentes, y á D. P. S. se dejaron á salvo y se reservaron sus derechos sobre los perjuicios que le ocasionó la acusación, para que los ejercitara ante quien y contra quien corresponda; y ordenó, por último, que los incidentes civiles que habían tenido lugar durante la formación de la causa, quedaran en el estado en que se encontraban, para que la autoridad competente determinara sobre ellos lo que corresponde en derecho, y se librara orden á la policía para que no continuara procurando la aprehensión de S. Vista la apelación que de este auto interpuso el acusador; atento lo pedido por el C. fiscal en esta instancia; los escritos de expresión de agravios y el de contestación; y lo expuesto al tiempo de la vista por los licenciados D. Ricardo Cicero, patrono de D. A. de N., y D. Pablo Sayas, como defensor de D. P. S. Considerando: que el auto apelado es arreglado á derecho. Por unanimidad y por sus fundamentos, leyes 2ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., y 26, tít. 1º, Part. 7ª; y con arreglo á la ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.: 1º Se confirma el auto apelado del C. Juez 5º de lo Criminal, que en 15 de Mayo de este año mandó sobreseer en la averiguación, declarando que en nada padeció la reputación de D. P. S. con la detención y auto de formal prisión que en su contra se dictó, dejando á éste sus derechos á salvo por los perjuicios que se le causaron por la formación del proceso, para que los dedujera como y contra quien le conviniera; dejando además á las dos partes sus derechos civiles á salvo para que los dedujeran ante la autoridad competente; y que mandó que los incidentes civiles, formados con motivo de la causa, quedaran en el estado en que se encontraban para que fuesen resueltos también por autoridad competente; y previniendo á la policía no continuase solicitando la aprehensión del acusado. 2º Se condena á D. A. de N. al pago de las costas legales causadas en esta instancia, y á la reposición del papel del sello 6º de que se ha usado con el del sello correspondiente; y, 3º Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa

al juzgado de su origen para su archivo. Así lo proveyeron los CC. ministros que formaron la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron. —Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Telésforo D. Barroso.—Emilio Monroy, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el régimen interior de la administración principal de rentas del Distrito federal.

CAPITULO I.

De la administración principal de rentas.

Art. 1º La administración principal de rentas del Distrito federal depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda en lo económico, administrativo y directivo, y de la Contaduría mayor en lo que se refiere á la glosa de sus cuentas.

Art. 2º Los empleados de la administración son los siguientes:

- 1 administrador.
- 1 oficial.
- 2 escribientes.
- 1 archivero.

Contaduría.

- 1 contador.
- 1 jefe de revision.
- 1 idem de liquidacion.
- 2 escribientes.
- 1 jefe de la seccion de guías.
- 1 oficial de la misma.
- 1 jefe de confronta.

Tesorería.

- 1 tesorero.

- 1 tenedor de libros.
- 1 oficial de caja.
- 1 contador de moneda.
- 2 escribientes.
- 2 vistas.
- 1 guarda almacenes.
- 1 alcaide de entradas.
- 1 idem de salidas.
- 1 escribiente para el alcaide de entradas
- 2 merinos.
- 1 capataz de cargadores.
- 1 Portero.
- 2 mozos.

CAPITULO II.

Del administrador.

Art. 3º Son obligaciones del administrador:

I. Otorgar su fianza y hacer que la otorguen todos los empleados de su dependencia que deban darla conforme á las leyes, y justificar y hacer que se justifique en tiempo debido la supervivencia é idoneidad de los fiadores.

II. Autorizar con su firma la primera y última fojas de todos los libros de las oficinas de su dependencia, las guías, tornaguías, certificaciones de éstas, pases, boletas de salidas, documentos de tránsito, partidas de entrada y salida de caudales, balanzas, cortes de caja diarios y los de primera y segunda operación, así como todos los demas documentos que deban hacer fe oficialmente.

III. Acordar y firmar la correspondencia oficial.

IV. Hacer los gastos ordinarios de la administración, comprobándolos debidamente.

(CONTINUARA.)